



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Domingo DELGADO RAMÍREZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 688 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 5418 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01174-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 030 CCFFAA/D1-Pers de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer al TC1 FAP DELGADO RAMÍREZ DANIEL (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 688 CCFFAA/OAN del 26 de agosto de 2021, se modifica la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo de rectificar el error material referido a la inclusión del segundo nombre del administrado, debiendo ser considerado como: TC1 FAP DELGADO RAMIREZ DANIEL DOMINGO; asimismo, en su artículo 2 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la resolución referida en el considerando precedente;

Que, con escrito presentado el 03 de noviembre de 2021, el señor DANIEL DOMINGO DELGADO RAMÍREZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 688 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 30 de octubre de 2021, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 5418 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea revocada; y se le reconozca como Defensor de la Patria.

Que, el impugnante sobre esa base, sostiene que participó activamente en el conflicto armado con el Ecuador, en su condición de Técnico de Primera FAP militar en actividad, como Ingeniero de Vuelo desde el 27 de enero al 02 de febrero de 1995, en el helicóptero MI-17 de matrícula FAP N° 628, con la siguiente tripulación: Piloto Mayor FAP José Asalde Lluen, Copiloto Capitán FAP (r) Luis Fernando Medina Velásquez, Ingeniero de Vuelo el recurrente, TC1 FAP Daniel Delgado Ramírez, Mecánico de Vuelo adjunto Suboficial FAP Luis Flores Cotos, Artillero Suboficial FAP Sergio Vivanco, quienes actuaron en diversas operaciones aéreas desde la localidad de Ciro Alegría, hasta los puestos de avanzada en la zona de combate, tales como el Puesto de Vigilancia N° 1 (PV1) PV-2, Jiménez Banda, Ampama, entre otras;

Que, asimismo, manifiesta que, el Piloto Mayor FAP José Asalde Lluen, tripulante del en el helicóptero MI-17 de matrícula FAP N° 628, quien se encontraba en igual situación del recurrente, ha sido reconocido como Defensor de la Patria; por lo tanto, en igualdad de trato y equidad, merece ser reconocido también como Defensor de la Patria;

Que, señala además que, su misión era trasladar por vía aérea al personal de combatientes, transporte de patrullas, material bélico, transporte de víveres, vestimentas y diversos materiales de logística; así como operaciones de búsqueda y rescate de aeronaves;

Que, de igual modo, señala el recurrente, que, como parte de la tripulación del Helicóptero FAP MI-17 N° 628, realizó operaciones aéreas de transporte en combate en el Puesto de Vigilancia N° (PV1), itinerario que se encuentra dentro de los límites geográficos de la zona de combate del Alto Cenepa (...). Las mismas que están debidamente sustentadas en los siguientes documentos: a) Carta S-35-EMIN-OP-N° 0940 del 26 de mayo de 2017, emitida por el Jefe de Estado Mayor General de la FAP, donde se adjunta la transcripción del Parte de Guerra, b) Constancia de Registro del Certificado mensual de vuelo emitido por el Comandante de Operaciones de la FAP y c) Informe de vuelo y mantenimiento (Form. 66-781-1) del día 27 y 28 de enero de 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser

considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que, respecto de la FAP, se considera como personal desplegado durante el conflicto, al *“personal (tripulaciones) que participó en operaciones de ataque, transporte y evacuación de personal y material (dentro de la zona de combate)”*, y precisa que ello se determina *“de acuerdo a los formularios de FAP (Informes de Vuelo o constancias debidamente fedateadas por la autoridad competente) y constancias emitidas por el Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú”*. En el citado Anexo se precisa que, los sectores identificados según los partes de guerra, son: Cueva de los Tayos, Base Sur, La “Y”, **PV 1**, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, de otro lado, el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que en virtud del Principio de verdad material, *“la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, en ese sentido, el análisis de la participación del recurrente, en el marco de la segunda instancia administrativa, no podría encontrarse sujeta exclusivamente al criterio o clasificación general establecidas por la FAP respecto de las misiones aéreas desplegadas, en la medida que la normativa aplicable contempla la aplicación de requisitos vinculados a la presencia real del solicitante en fechas y áreas geográficas específicas, para efectos de acreditar su participación en el durante el Conflicto del Alto Cenepa;

Que, por consiguiente, la participación del recurrente –en el marco de la segunda instancia administrativa– corresponde ser analizada conforme a la información objetiva proporcionada por la FAP, e independientemente del pronunciamiento expedido por la Institución Armada en su oportunidad, a fin de verificar si de manera efectiva se ha configurado o no, las condiciones de hecho que la normativa aplicable exige para acceder a la calificación de Defensor de la Patria;

Que, de la revisión de los documentos que integran el expediente, se aprecia la Carta S-35-EMIN-OP-N° 0940 del 26 de mayo de 2017, suscrita por la Jefatura de Estado Mayor General de la FAP, la misma que está dirigida al CAP FAP (R); sin embargo, en el anexo de dicho documento en donde se transcribe el Parte de Guerra del mes de enero y febrero de 1995, se consignan los datos del recurrente; por lo que, es pertinente valorar dicho documento; siendo así, cabe precisar que en el referido anexo, consta la descripción de las misiones de vuelo realizadas por el Helicóptero FAP MI-17 N° 628, el 27, 28, 29, 30 y 31 enero de 1995, y el 1 y 2 de febrero de 1995; en las que se consigna al TC1. FAP DELGADO DANIEL;

Que, de acuerdo a la información consignada en el documento señalado en el considerando precedente, se observa también que en cinco (5) de las siete (7) misiones de vuelo antes mencionadas, la aeronave tripulada por el administrado, se desplazó hacia el Puesto de Vigilancia N° 1 (PV1) para efectos del traslado de personal y munición del Ejército; asimismo, se advierte que, en el listado de tripulantes de tales operaciones, figura el TC1. FAP DELGADO DANIEL, mencionado por el impugnante en los argumentos expuestos en su escrito de apelación, y que en razón dicha participación, ha sido reconocido como Defensor de la Patria;

Que, adicionalmente, se ha presentado como medio probatorio, la Constancia de Operaciones Aéreas, suscrita por el Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, del 11 de abril de 2017, en donde consta la participación del recurrente como mecánico de helicóptero FAP MI-17 N° 628 y la descripción de las seis (06) misiones de

vuelo realizadas los días 15, 23, 24, 27, 28 y 29 enero de 1995; de las cuales, una presenta como punto intermedio del itinerario, al Puesto de Vigilancia N° 1 (PV-1);

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que el Piloto Mayor FAP José Asalde Lluen, tripulante del helicóptero MI-17 de matrícula FAP N° 628, quien se encontraba en igual situación del recurrente, ha sido reconocido como Defensor de la Patria; cabe precisar que mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 360 CCFFAA/OAN, del 25 de mayo de 2017, se reconoció al señor Asalde Lluen como Defensor de la Patria, argumentándose que: *(...) mediante Oficio NC-35SGFA-DAPR-N° 0726, de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú, adjunta el informe de vuelo y mantenimiento y copia de la constancia de registro del tiempo de vuelo correspondiente a los meses de enero y febrero de 1995, que obran en los certificados Mensuales de Vuelo del Legajo de Operaciones Aéreas del Comandante FAP JOSÉ ANTONIO SALDE LLUEN, expedido por el Comando de Operaciones FAP (...)*”;

Que, asimismo, se señala que *“(...) la Jefatura de la Unidad de Reconocimiento a los Ex Combatientes de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (...)emitió el Informe Técnico N° 288-2017/CCFFAA/OAN/URE95, de fecha 05 de mayo de 2017, en el cual concluyó que dichos documentos acreditan fehacientemente la participación del recurrente, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, que se desarrollaron en el Sector denominado “Puesto de Vigilancia N° 1”, permaneciendo en la zona siete (7) días, en el periodo del 27 [de enero] al 3 de febrero de 1995, desempeñándose como **Piloto de la tripulación del Helicóptero FAP MI-17 N° 628**; precisando que **la participación del recurrente, se encuentra dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa, comprendido entre los límites que se indican en el literal g), artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511**”, conforme se advierte de la lectura del décimo sexto considerando de la mencionada resolución (el resaltado es nuestro);*

Que, como se aprecia de los documentos reseñados, se reconoció a Asalde Lluen como Defensor de la Patria, en razón a su participación en operaciones militares llevadas a cabo en el sector denominado “Puesto de Vigilancia N° 1” (PV1), acreditados mediante el Parte de Guerra y Constancias emitidas por la Comandancia de Operaciones de la FAP, siendo el aspecto geográfico el elemento determinante para concluir la procedencia de la calificación solicitada por los administrados;

Que, se observa también que la participación del señor Asalde Lluen en el Conflicto del Alto Cenepa, se encuentra acreditada respecto de hechos y periodos comprendidos en las fechas y áreas geográficas que el recurrente alude al fundamentar su petitorio, conforme al siguiente detalle:

- Periodo de participación del señor Delgado Ramírez (como Ingeniero de Vuelo, del 27 de enero al 2 de febrero de 1995):

Cinco (5) misiones de vuelo con desplazamiento hacia el Puesto de Vigilancia N° 1 (PV1) para el traslado de personal, munición, armamento, víveres y raciones de campaña del Ejército del Perú, en el Helicóptero FAP MI-17 N° 628, según información contenida en la transcripción del Parte de Guerra de los meses de enero y febrero de 1995, remitida al administrado por la Jefatura de Estado Mayor General de la FAP a través de la Carta S-35-EMIN-OP-N° 0940 del 26 de mayo de 2017.

En el citado documento consta el nombre del señor Asalde Lluen, quien ha sido calificado como Defensor de la Patria, en razón a su participación como tripulante en la misma aeronave, sector geográfico y fechas, conforme a lo indicado en la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 360-CCFFAA/OAN.

Adicionalmente, en el expediente obra copia de los Informes de Vuelo (Formulario FAP 66-781-1) de las operaciones efectuadas el 28 y 29 de enero de 1995, en el cual se consigna al recurrente y al señor Asalde Lluen, como tripulantes de la referida aeronave, y los desplazamientos realizados hacia el PV1.

De ese modo, advertimos que el recurrente ha participado como tripulante en la misma aeronave, sector geográfico y fechas, en virtud de las cuales se reconoció como Defensor de la Patria al señor Asalde Lluen, según la fundamentación desarrollada en la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 360-CCFFAA/OAN.

Que, se evidencia con claridad que la participación del señor Delgado Ramírez se produjo de manera concurrente con el señor Asalde Lluen, como tripulante del Helicóptero FAP MI-17 N° 628, en el cual se llevaron a cabo operaciones militares de transporte de personal y munición del Ejército en el sector denominado “Puesto de Vigilancia N° 1”, perteneciente a la “Zona de Combate del Alto Cenepa”, y en fechas comprendidas dentro del periodo considerado como “Conflicto en la Zona del Alto Cenepa”, de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, y en concordancia con los criterios específicos establecidos en la Directiva N° 002 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, en consecuencia, el desempeño del señor Delgado Ramírez configura los dos requisitos de hecho que establece el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, consistentes en: i) “Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida”; y, ii) haberse producido “en la Zona de Combate del Alto Cenepa”; por lo que al constatarse de forma objetiva su participación real y efectiva, como tripulante del Helicóptero FAP MI-17 N° 628, corresponde que se declare fundada su pretensión;

Que, mediante Informe Legal N° 01174-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, considera que corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL DOMINGO DELGADO RAMÍREZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 688 CCFFAA/OAN; debiendo revocarse la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers en el extremo que lo califica como Combatiente. Asimismo, concluye que luego de emitida la Resolución Ministerial que resuelve el recurso de apelación interpuesto, corresponde que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reconozca la calidad de Defensor de la Patria al recurrente, consignado de forma correcta sus datos de identidad

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL DOMINGO DELGADO RAMÍREZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 688 CCFFAA/OAN, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, que lo califica como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995; y, en consecuencia, revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 688 CCFFAA/OAN, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers en el extremo de la calificación del recurrente; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emita el acto administrativo que reconozca como Defensor de la Patria al señor DANIEL DOMINGO DELGADO RAMÍREZ.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor DANIEL DOMINGO DELGADO RAMÍREZ, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa